

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 02 SET. 2011

VISTOS:

El Informe N° 048-2011-OEFA/DFSAI/SDI, del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Carta N° 113-2011-OEFA/DFSAI a la Compañía Minera Ares S.A., el escrito de descargo presentando el 01 de julio de 2011 y los demás actuados en el Expediente N° 079-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 18 al 20 de julio de 2007, se realizó la Supervisión sobre cumplimiento de Normas de Protección y Conservación del Ambiente del año 2007, en la Unidad Minera Selene – Planta de Beneficio Explorador de la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares), por la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. – MINEC (en adelante, la Supervisora).
- b) Mediante Carta s/n de fecha 03 de setiembre de 2007 (folio 11 del expediente 2007-272), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe N° 005-2007-MINEC/MA, denominado "Informe de Supervisión de Normas de Protección y Conservación del Ambiente correspondiente a la primera supervisión del año 2007" (en adelante, el Informe de Supervisión).
- c) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final¹ del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).
- d) Al respecto, en el artículo 11⁰² de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.



¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

² LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

- e) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- f) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g) En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h) A través de la Carta N° 113-2011-OEFA/DFSAI (folios 1 al 33 del expediente 79-2011-DFSAI/PAS), notificada el 23 de junio de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares.
- i) Con Carta s/n de fecha 01 de julio de 2011 (folios 34 al 51 del expediente 79-2011-DFSAI/PAS), Ares presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. IMPUTACIÓN



2.1 Infracción grave al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). El titular minero no impidió ni evitó que se efectúen derrames de concentrado en el suelo natural del sector del almacenamiento temporal de concentrado ubicado frente a la Planta de Beneficio Explorador, toda vez que éstos se encuentran sobre material de yute que no es el adecuado para evitar filtraciones, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

Esta infracción es sancionable, según lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM : La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro pH (6 a 9) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del Drenaje de Relaveras 1, 2 y 3 (estación de monitoreo E-2), un valor de 4.04.

Esta infracción es sancionable, según lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

³ LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Salida de la Planta de Tratamiento de efluentes domésticos (estación de monitoreo ED-1/M-5), un valor de 446.4 mg/l.

Esta infracción es sancionable, según lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del Drenaje de Relaveras 1, 2 y 3 (estación de monitoreo E-2), un valor de 174.24 mg/l.

Esta infracción es sancionable, según lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.- ANÁLISIS

3.1. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

3.1.1. Imputación

Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). El titular minero no impidió ni evitó que se efectúen derrames de concentrado en el suelo natural del sector del almacenamiento temporal de concentrado ubicado frente a la Planta de Beneficio Explorador, toda vez que éstos se encuentran sobre material de yute que no es el adecuado para evitar filtraciones, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

3.1.2. Descargos

- a) Al respecto, Ares señala que al sustentarse la presente infracción en que el yute que subyace a los sacos de concentrado no es el material adecuado para evitar filtraciones; OEFA no indicó que el yute sobreyace a un suelo totalmente impermeable y compacto sobre el cual se ha levantado el edificio de la planta concentradora y sus áreas auxiliares.
- b) Asimismo agrega que, durante el ensacado se producen reboses mínimos de concentrado puntuales, los cuales son limpiados en forma inmediata, además durante la lluvia no se realiza el ensacado, cubriéndose el total de concentrado acopiado con geomembrana de polietileno; de igual modo añade que el concentrado tiene una humedad de 20% y presenta características viscosas lo cual no permite su transporte por el viento.
- c) Finalmente señala que Ares no tiene la intención de perder ni un gramo de concentrado por ser el producto final comercializable, por lo que, económicamente, Ares tendría pérdidas económicas si permitiera reboses de concentrado al ambiente, en ese contexto señala que la Ley de concentrado promedio es 939.43 oz/t para la plata y 279.65 g/t para el oro.



- d) Por tanto, Ares no ha incumplido el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

3.1.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) En ese contexto, durante la supervisión regular del año 2007, la Supervisora observó que *"Frente a la Planta de Beneficio Explorador, en el sector de almacenamiento temporal de concentrado, se observó que éstos se encuentran sobre material de yute, que no es el adecuado para evitar filtraciones y partes descubiertas del piso y ciertos derrames"* (folio 30 del expediente 2007-272), hecho que generó se efectúe la recomendación N° 2, mediante la cual se recomendó que Ares debería *"utilizar una geomembrana de material compacto y que abarque toda el área de disposición de sacos de concentrados"*.
- c) La Observación efectuada por la Supervisora fue sustentada con la fotografía N° 18 (folio 80 del expediente 2007-272), cuya descripción señala que *"Se observa sacos de concentrados sobre yute que no es el material adecuado para evitar filtraciones y derrames"*.
- d) Respecto a lo alegado por Ares en relación a que el OEFA no indicó que el yute sobreyace a un suelo totalmente impermeable y compacto sobre el cual se ha levantado el edificio de la planta concentradora y sus áreas auxiliares, corresponde señalar que en la fotografía precitada se observa que los sacos de yute se encuentran ubicados sobre suelo natural.
- e) A mayor abundamiento, es necesario señalar que mediante Carta s/n presentada al OSINERGMIN el 08 de febrero de 2008, Ares adjunta, entre otros, el Levantamiento de la Observación N° 2 efectuada el año 2007, en el que indica que *"Se ha retirado los sacos de concentrado ahí depositados, posteriormente se consiguió realizar una limpieza de la zona; se acondicionó un nuevo lugar donde se deposita los sacos de concentrado actualmente"*. (folio 327 de expediente N° 2007-272).
- f) Al respecto, a fin de fundamentar su levantamiento, Ares adjunta dos fotografías, la primera del área donde se encontraban los sacos de concentrado, observándose que se trata de suelo natural y la segunda sobre el nuevo lugar en el que se depositan en el año 2008 los concentrados. Sobre el particular, cabe resaltar que la imagen proyectada en la segunda fotografía antes mencionada es idéntica a la Fotografía N° 1 (folio 36 del expediente N° 79-2011-DFSAI/PAS) presentada a fin de sustentar el descargo efectuado por Ares, con lo cual se determina que al momento de la comisión de la infracción imputada, los sacos de yute, en efecto, se encontraban sobre suelo natural.



- g) Sobre lo indicado por Ares en relación a que durante el ensacado se producen reboses mínimos de concentrado puntuales, los cuales son limpiados en forma inmediata, y que durante la lluvia no se realiza el ensacado, cubriéndose el total de concentrado acopiado con geomembrana de polietileno; debemos señalar que de la fotografía N° 18 antes citada, se determina que aunque puntual o mínimo existe un derrame de concentrado, el mismo que no fue limpiado, por lo que lo señalado por Ares no enerva la imputación efectuada.
- h) Respecto a lo señalado por Ares en relación a que el concentrado tiene una humedad de 20% y presenta características viscosas, lo cual no permite su transporte por el viento; debemos indicar, que el vertimiento de los concentrados se ha efectuado directamente al suelo natural, por lo que su transporte por el viento debido a su viscosidad no es relevante en el análisis de la imputación efectuada.
- i) En cuanto al argumento aludido por Ares respecto a que el rebose de concentrado le generaría pérdidas económicas, por lo cual no tienen la intención de perder ni un gramo de concentrado; corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad por incumplimientos a las normas ambientales es objetiva. Es decir, se prescinde del análisis de la culpa o el dolo como factor de atribución de responsabilidad.
- j) En consecuencia, se ha determinado que el titular minero no impidió ni evitó que se efectúen derrames en el suelo natural del sector de almacenamiento temporal de concentrado ubicado frente a la Planta de Beneficio Explorador, toda vez que éstos se encontraban sobre material de yute que no es el adecuado para evitar las filtraciones de dicho material al medio ambiente; lo cual infringe el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- k) De acuerdo a lo señalado precedentemente, ha quedado acreditado que Ares ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAM, por lo que corresponde aplicar una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.1⁴ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que, corresponde imponer a Minera Condestable una única multa de diez (10) UIT, vigentes a la fecha de pago.



4 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM: APRUEBAN LA ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

3.2. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM

3.2.1. Imputación

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM : La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro pH (6 a 9) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del Drenaje de Relaveras 1, 2 y 3 (estación de monitoreo E-2), un valor de 4.04.

3.2.2. Descargos

- a) Al respecto, Minera Ares señala que el punto de monitoreo E-2, se definió puntualmente en el campo, por lo que no es un punto de monitoreo autorizado por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Energía y Minas ni figura en el Registro del Sistema de Información Ambiental.
- b) Agrega que los puntos de monitoreo oficiales son: M-1, M-2, M-3 y M-4 para el caso de la Unidad Explorador y R-1, R-2 y E-4, para el caso de la Unidad Selene que está en proceso de cierre desde el 2001, reportándose trimestralmente los resultados de los monitoreos a la DGAA en forma conjunta ya que conforman la U.E.A. Selene.
- c) Por otro lado, añade que los resultados obtenidos en la muestra puntual E-2, se han tomado en un punto de drenaje que no ha completado su tratamiento, de ahí que hayan obtenido dichos valores por encima de los Límites Máximos Permisibles, toda vez que después del punto en que fue tomada la muestra, este drenaje producto del humedecimiento efectuado para mitigar la erosión eólica, se direcciona a una poza de tratamiento de cal (manuable) y luego a una poza de sedimentación para ser liberado posteriormente al medio ambiente (Río Huinchuyo).
- d) En ese sentido señala que las concentraciones de metales y parámetros básicos obtenidos en R-1 (muestra Testigo antes de las Operaciones Selene) y R-2 (después de las operaciones Selene) ambos en el Río Huinchuyo, indican que las aguas de éste río no han sido alteradas por efluente alguno de la actividad minera de Selene, para ello señala que debe observarse el Informe de Monitoreo 107168 – Calidad de Agua.
- e) Finalmente, Ares añade que además de haber implementado estas medidas de mitigación in situ, como titular responsable tomó acciones administrativas conducentes para la implementación de medidas sostenibles solicitando a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante escrito N° 1580734 del 20 de enero del 2006, adoptar el principio precautorio que se sustenta en el Art. VII de la Ley General del Ambiente, para el inicio de traslado de todo este volumen de relaves a las Unidades Ares y Explorador por representar un peligro para el ambiente y la población asentada aguas debajo de dichos componentes, así, informa que mediante Auto Directoral N° 481-2006-MEM/AAM, la dirección antes citada resolvió adoptar la medida cautelar solicitada por Ares.

3.2.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro



regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Con respecto al argumento señalado por Ares en relación a que los resultados obtenidos en la muestra puntual E-2, se han tomado en un punto de drenaje que no ha completado su tratamiento, toda vez que después del punto en que fue tomada la muestra, este drenaje producto del humedecimiento efectuado para mitigar la erosión eólica, se direcciona a una poza de tratamiento de cal (manuable) y luego a una poza de sedimentación para ser liberado posteriormente al medio ambiente (Río Huinchuyo); corresponde señalar que la supervisora ha identificado el punto de control E-2 como el efluente de los depósitos de relaves N° 1, 2 y 3, indicando que "Al final del sistema de derivación de aguas superficiales, en la descarga se han tomado muestra del efluente generado (E-2)" (folio 36 del expediente N° 2007-272).
- d) Asimismo, corresponde señalar que la supervisora ha indicado que "los tres depósitos de relave no se encuentran en operación (...) En los depósitos de relave se viene generando un drenaje de bajo caudal, que es de una característica ácida, el mismo que se continúa tratando ahora con un sistema automático implementado con un sistema de adición de lechada de cal y poza de sedimentación" (folios 47 y 307 del expediente N° 2007-272), asimismo señala que "Los efluentes que se generan, provienen del drenaje de las tres relaveras, el mismo que previo tratamiento manual de cal es vertido al río Huinchuyo" (folio 55 del expediente N° 2007-272),.
- e) En tal sentido, de lo señalado en el Informe de Supervisión, no queda establecida con exactitud la ubicación del punto de monitoreo E-2, es decir, no se acredita si dicho punto se encontraba antes o después del sistema de tratamiento de las aguas superficiales proveniente de los drenajes de las relaveras N° 1, 2 y 3, al haberse indicado que el monitoreo se realizó al final del sistema de derivación de aguas superficiales lo cual no sustenta que la ubicación del punto de monitoreo sea posterior al sistema de tratamiento. A su vez, cuando se describe el efluente se indica que éste proviene del drenaje de las relaveras y que el mismo es vertido al río luego de su tratamiento; sin embargo, tal afirmación no implica que el monitoreo se haya realizado, en efecto, después del sistema de tratamiento. Por lo tanto, al no acreditarse fehacientemente que el punto E-2 constituye un efluente minero metalúrgico, en base a la definición establecida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del punto bajo análisis.



⁵ Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen: De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera. (...)

3.3. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM

3.3.1. Imputación

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Salida de la Planta de Tratamiento de efluentes domésticos (estación de monitoreo ED-1/M-5), un valor de 446.4 mg/l.

3.3.2. Descargos

- a) Al respecto, Minera Ares señala que el punto M-5 no es un punto oficial de la red de monitoreo registrada por el Sistema de Información Ambiental.
- b) Asimismo señala que se ha muestreado un rebose originado por un corte de energía, siendo que el valor de 446.4 mg/l corresponde a materia orgánica.
- c) Agrega que como son frecuentes los cortes de energía, se cuenta con un operador en forma permanente, por lo que cuando el efluente del reactor tiene mucha carga orgánica se realiza su mantenimiento, es decir, la materia orgánica residual se almacena temporalmente en 06 pozos de percolación (5.30m³ de capacidad cada uno) ubicados en la parte baja de la planta, para sacar el lodo se utiliza la misma bomba de recirculación que se tiene instalada, cuando la materia orgánica está seca se recupera para trabajos de revegetación.
- d) Indican además que el manejo de sus residuos líquidos domésticos está garantizado por el funcionamiento de la planta Westech, para lo cual señalan que la unidad operativa Explorador, cuenta con dos redes de desagüe principales, la Red N° 1 que colecta las aguas servidas de todas las oficinas, campamentos empleados, comedores y tópico y la Red N° 2 que colecta las aguas servidas de todos los campamentos ubicados en la parte Oeste y algunas oficinas administrativas de las empresas especializadas.
- e) En ese sentido indica que ambas redes confluyen en un buzón principal antes de su ingreso a la planta de tratamiento de efluentes domésticos biológico denominada Westech, ubicada en las coordenadas UTM N 8378805, E0700667. Señala también que ésta tiene una capacidad de tratamiento de 75 m³/día y consta de las siguientes etapas:
 - Rejillas para atrapar sólidos de mayor tamaño
 - Biorreactor de 63.6 m³
 - Clarificador de 33.33 m³
 - Clorinador de 3.54 m³
- f) Asimismo, indica que el sistema consiste en estabilizar biológicamente el efluente, mediante oxigenación (2 tambores aerotor) a lodos activados y fixed bio-film en un reactor biológico de 63.6 m³. Agrega que por rebose el efluente pasa a un clarificador metálico de 33.33 m³ de capacidad en donde el agua clara pasa por rebose al sistema de desinfección con cloro (tabletas), y finalmente el agua tratada sale al medio ambiente, por lo que dicho procedo garantiza un efluente final promedio 1.3 L/sg con calidad bacteriológicas muy



inferiores a los límites máximos permisibles establecidos por las autoridades competentes.

- g) Finalmente, Ares agrega que el agua con mayor densidad (lodo-materia orgánica) regresa al biorreactor mediante una bomba de 1.0 HP de recirculación, siendo que el cuerpo receptor de todos los efluentes es la quebrada Sulca.

3.3.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- c) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- d) Revisado el Informe de Supervisión (folios 61, 63, 213 y 230 del expediente N° 2007-272), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo ED-1/M-5, correspondiente al efluente proveniente de la Salida de la Planta de Tratamiento de efluentes domésticos⁶.
- e) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo de Laboratorio J. Ramos Quality Control Culture N° 10707456 (folio 254 del expediente N° 2007-272), el cual indica lo siguiente:

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis
ED-1/M-5	STS	50	446.4

- f) De ahí que, los valores obtenidos para el parámetro STS sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) Con respecto al argumento de Ares referido a que el punto M-5 no es un punto oficial de la red de monitoreo registrada por el Sistema de Información Ambiental, debemos indicar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁷, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo

⁶ Tabla N° 5 correspondiente a las muestras de efluentes y receptores adicionales tomadas durante las acciones de supervisión ambiental (Folio 58 del expediente N° 2007-272)

⁷ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:



que proviene de cualquier labor, excavación o *trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente*, siendo, por tanto, indistinto que haya sido considerado previamente o no como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, el efluente muestreado en el punto de control ED-1/M-5 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- h) En cuanto al argumento que señala que se ha muestreado un rebose originado por un corte de energía, indicándose que éstos son frecuentes contando por ello con un operador en forma permanente que garantiza que cuando el efluente del reactor tenga mucha carga orgánica se realice su mantenimiento; debemos señalar que el punto de muestreo no corresponde a un rebose sino a un efluente ubicado a la salida de la planta de tratamiento del efluente doméstico, conforme ha sido identificado en el Informe de Supervisión.
- i) Ahora bien, respecto a lo señalado en relación a que el manejo de sus residuos líquidos domésticos está garantizado por el funcionamiento de la planta Westech, para lo cual señalan que la unidad operativa Explorador, cuenta con dos redes de desagüe principales, la Red N° 1 que colecta las aguas servidas de todas las oficinas, campamentos empleados, comedores y tópicos y la Red N° 2 que colecta las aguas servidas de todos los campamentos ubicados en la parte Oeste y algunas oficinas administrativas de las empresas especializadas, las mismas que confluyen en un buzón principal antes de su ingreso a la planta de tratamiento, cuya capacidad es de 75 m³/día; corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por exceso de los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo ED-1/M-5, por lo que la referencia a las actividades aludidas por Ares no enervan la imputación efectuada, toda vez que es responsabilidad de Ares adoptar las medidas que se requieran a fin de garantizar que sus efluentes cumplan permanentemente con los LMP de modo tal que las muestras tomadas en cualquier momento no excedan los niveles establecidos, conforme lo señala el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- j) Con respecto a lo señalado por Ares en relación a que el sistema consiste en estabilizar biológicamente el efluente, mediante oxigenación (2 tambores aerotor) a lodos activados y fixed bio-film en un reactor biológico de 63.6 m³, y que al efectuarse un rebose el efluente pasa a un clarificador metálico de 33.33 m³ de capacidad en donde el agua clara pasa por rebose al sistema de desinfección con cloro (tabletas), y finalmente el agua tratada sale al medio ambiente, garantizando un efluente final promedio 1.3 L/sg con calidad bacteriológicas muy inferiores a los límites máximos permisibles establecidos por las autoridades competentes, debemos señalar que conforme se indicó en el literal h) de ítem 3.3.3 de la presente resolución, el efluente bajo análisis no corresponde a un rebose efectuado en la planta de tratamiento sino corresponde a una descarga tomada a la salida de dicha planta, además cabe precisar que la imputación efectuada se fundamenta por el incumplimiento de los LMP del parámetro STS establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, respecto de los valores tomados en cualquier momento mas no de valores promedio.



a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen: De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera. (...)

- k) En consecuencia, debemos indicar que ha quedado acreditado el incumplimiento del LMP del parámetro sólidos suspendidos, de acuerdo con los resultados del Informe de Ensayo N° 10707456 señalados en el literal e) del ítem 3.3.3 de la presente resolución.
- l) Por otra parte, respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 2° del RPAAMM⁸ y los artículos 32^{o9}, 74^{o10} y 75.1^{o11} y 142.2¹² de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, mediante los cuales se establece que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas¹³; el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹⁴.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM - REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALURGICA**

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

⁹ **LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE**

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

¹⁰ **LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹¹ **LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE**

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹² **LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE**

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹³ Debiendo acotarse que la definición de daño ambiental establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave

¹⁴ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.



- m) De acuerdo a lo señalado precedentemente, en la medida que ha quedado acreditado que Minera Ares ha cometido una infracción grave, al haber incumplido con lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96- EM/VMM, corresponde imponer a dicha empresa una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹⁵.

3.4. Incumplimiento de Incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM

3.4.1. Imputación

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del Drenaje de Relaveras 1, 2 y 3 (estación de monitoreo E-2), un valor de 174.24 mg/l.

3.4.2. Descargos

- a) Al respecto, Ares señala que conforme indicó en su descargo de la Infracción N° 2 del presente procedimiento, el punto de Monitoreo E-2 se definió puntualmente en el campo, toda vez que no es un punto de monitoreo autorizado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas ni figura en el Registro del Sistema de Información ambiental.
- b) Agrega que los puntos de monitoreo oficiales son M-1, M-2, M-3 y M-4 para el caso de la Unidad Explorador y R-1, R-2 y E-4 para el caso de la Unidad Selene que está en proceso de cierre desde el 2001, reportándose trimestralmente los resultados de monitoreo en forma conjunta ya que conforman la U.E.A. Selene a la Dirección antes citada.
- c) Asimismo, señala que los resultados obtenidos en la muestra puntual E-2, han sido obtenidos por los consultores en un punto en el drenaje que no ha completado su tratamiento, de ahí que se hayan obtenido dichos valores por encima de los Límites Máximos Permisibles.
- d) Ares añade también que después del punto en que fue tomada la muestra, este drenaje producto del humedecimiento efectuado para mitigar la erosión eólica,



La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

¹⁵ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades

Punto 3 Medio Ambiente

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

(...)

se direcciona a una poza de tratamiento de cal (manuable) y luego a una poza de sedimentación para ser liberado posteriormente al medio Ambiente (Río Huinchuyo) con el parámetro TSS dentro del Límite Máximo Permissible.

3.4.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- c) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- d) Al respecto, dado que la presente imputación se ha efectuado por un exceso a los LMP respecto de una muestra tomada en el punto de monitoreo E-2, y, conforme se ha detallado en los literales c), d), e) y f) del ítem 3.2.3 de la presente resolución, corresponde señalar que no queda establecida con exactitud la ubicación del punto de monitoreo E-2, es decir, no se acredita si dicho punto se encontraba antes o después del sistema de tratamiento de las aguas superficiales provenientes de los drenajes de las relaveras N° 1, 2 y 3. Por lo tanto, al no acreditarse fehacientemente que el punto E-2 constituye un efluente minero metalúrgico, en base a la definición establecida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁶, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del punto bajo análisis.



3.5 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

1. Se encuentra acreditado que Compañía Minera Ares S.A.C. infringió el artículo 5° del Decreto Supremo N° N° 016-93-EM, debido a que no impidió ni evitó que se efectúen derrames de concentrado en el suelo natural del sector de almacenamiento temporal de concentrado ubicado frente a la Planta de Beneficio Explorador, toda vez que éstos se encontraban sobre material de yute que no es el adecuado para evitar filtraciones.
2. Se encuentra acreditado que Compañía Minera Ares S.A.C. infringió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de control del efluente de la salida de la planta de tratamiento de efluentes

¹⁶ Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) **Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen: De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera. (...)

domésticos (ED-1/M-5), se incumplió el parámetro STS, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los numerales 3.2 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA